



# Boletín de **INFORMACIÓN**

Nº 252

El *Boletín de Información* es el órgano de información oficial del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Recoge los acuerdos y actividades de los órganos, servicios e instituciones colegiales, así como las notas de interés profesional y corporativo.

## **ADENDA**

**Julio-Agosto 2010**

### **Información Colegial**

- **Reglamento del Tribunal Arbitral del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos**



# sumario

## 3 Información Colegial

## 4 Reglamento del Tribunal Arbitral del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

• Preámbulo.....	4
• Capítulo I. Normas generales.....	4
• Capítulo II. Solicitud de arbitraje.....	6
• Capítulo III. De los árbitros.....	8
• Capítulo IV. El procedimiento ordinario.....	10
• Capítulo V. El laudo arbitral.....	13
• Capítulo VI. Procedimiento especial de concordia de obra.....	14
• Capítulo VII. Tarifas y honorarios.....	17
• Disposición Adicional Primera.....	18
• Disposición Adicional Segunda.....	18
• Disposición Final. Entrada en vigor.....	18

## 19 Propuesta de enmienda

Directora: Carmen de Andrés Conde | Subdirector: Juan Antonio Becerril y Bustamante | Vocales: José María Vizcayno Muñoz, Antonio Lorenzo Lara Galera, Tomás Galán Ortega | Secretario: Pedro Rodríguez Herranz | Coordinadores: Lorenzo Martínez Lavado y Raquel Cubero Calero | Colaborador: Antonio López de Velasco | Maquetación e impresión: Cyan, Proyectos Editoriales, S.A. | [vozdelcolegiado@ciccp.es](mailto:vozdelcolegiado@ciccp.es)  
Depósito Legal: M-12882-1960

**PÁGINA WEB DEL COLEGIO**

El Colegio dispone de una PÁGINA al servicio de los colegiados en la siguiente dirección: [www.ciccp.es](http://www.ciccp.es)

# Información Colegial

Madrid, 31 de julio de 2010

La Junta de Gobierno, en su reunión del 28 de junio, ha aprobado inicialmente el Reglamento del Tribunal Arbitral del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

El arbitraje es una alternativa a la resolución judicial de conflictos, más ágil y menos formalista. El laudo arbitral, que es la resolución que pone fin al arbitraje, tiene, sin embargo, los mismos efectos obligatorios que una sentencia judicial.

Del Reglamento se destacan los siguientes aspectos:

- Se instituye, dentro del Colegio, un Tribunal Arbitral para la administración de los arbitrajes. El procedimiento se puede desarrollar en la sede de la demarcación o de la oficina provincial que esté más relacionada con el asunto sometido a arbitraje.
- El Tribunal elegirá al árbitro atendiendo al lugar de celebración del arbitraje.
- Las partes pueden proponer que el arbitraje se decida en equidad o en Derecho.
- Se creará una Lista de Árbitros que responderá a los principios de profesionalidad, disponibilidad y responsabilidad.

Por medio de este *Boletín de Información* se comunica a todos los colegiados para cumplir el trámite de **información colegial** previsto en el artículo 64 de los Estatutos del Colegio, como paso previo a la propuesta que la Junta de Gobierno deberá someter al Consejo General.

El periodo de información colegial es de 60 días naturales, con exclusión del mes de agosto, **finalizando el 31 de octubre de 2010**.

Podéis enviar vuestros comentarios por correo postal al Colegio o por correo electrónico a la dirección que figura en la parte inferior de la hoja “Propuesta de enmienda Reglamento del Tribunal Arbitral del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos”, al final de esta adenda.

# Reglamento del Tribunal Arbitral del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

## PREÁMBULO

La Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, prevé que la administración del arbitraje y la designación de árbitros puedan ser realizadas por corporaciones de derecho público que sean competentes para desempeñar dichas funciones, así como por asociaciones y entidades sin ánimo de lucro (art. 14).

Por su parte, la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, establece como funciones de éstos las generales de organizar cualquier actividad relacionada con sus fines (art. 5.b) y establecer servicios comunes de carácter profesional (art. 5.j.), así como las particulares de intervenir, en vía de arbitraje, en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados (art. 5.m) y de resolver por laudo, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por los colegiados en el ejercicio de la profesión (art. 5.n). Los Estatutos colegiales le asignan estas mismas competencias.

El Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en su afán de proporcionar servicios útiles a la sociedad y a sus colegiados, viene con esta Norma a establecer un Tribunal para administrar arbitrajes y designar árbitros que resuelvan los conflictos o contenciosos susceptibles de resolución arbitral. Se trata de una alternativa a la resolución judicial que se ofrece a la sociedad y a los colegiados con la finalidad de agilizar la solución de las controversias, reduciendo las formalidades excesivas y en consecuencia, el tiempo del litigio y los costes directos e indirectos que se generen.

Junto con el procedimiento ordinario que se establece, se ha previsto otro, denominado “concordia de obra”, destinado a la resolución de controversias que se susciten durante la ejecución de un proceso constructivo, caracterizado por la simplicidad de sus trámites con el propósito de que sea un instrumento ágil y eficaz que se convierta en referente en este ámbito.

La Lista de Árbitros que se crea para ser administrada por el Tribunal Arbitral responderá a los principios de profesionalidad, disponibilidad y responsabilidad, con la finalidad de que el Tribunal Arbitral ofrezca siempre un arbitraje de calidad.

## CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES

### Artículo 1. Constitución

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, se constituye el Tribunal Arbitral del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos (en adelante el Tribunal Arbitral), con las funciones establecidas en el artículo 14 de la Ley de Arbitraje y de acuerdo con este Reglamento.

### Artículo 2. Sede

El Tribunal Arbitral tiene su sede en el domicilio de la sede nacional del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, sin perjuicio de que pueda desarrollar sus trabajos en las sedes de las distintas demarcaciones u oficinas provinciales.

### Artículo 3. Secretariado Permanente

El Tribunal Arbitral está dirigido por un Secretariado Permanente formado por cinco colegiados elegidos, de entre los inscritos en la Sección 1ª de la Lista

de Árbitros prevista en el artículo 18 de este Reglamento, por la Junta de Gobierno, a cuyo frente se encontrará el secretario del Tribunal Arbitral, quien ejercerá las funciones de representación de este órgano.

#### **Artículo 4. Normas de funcionamiento**

Dentro de los primeros tres meses de mandato de cada Junta de Gobierno, ésta adoptará el acuerdo de elegir o, en su caso, ratificar a los miembros del Secretariado Permanente.

En caso de renuncia, incapacidad sobrevenida o fallecimiento, la Junta de Gobierno proveerá la sustitución del cargo vacante.

Las decisiones del Secretariado Permanente se adoptarán por mayoría simple, teniendo el secretario del Tribunal Arbitral voto de calidad en caso de empate.

El Secretariado Permanente elige los árbitros y vela porque el Colegio facilite la infraestructura necesaria para la administración de los arbitrajes, custodiará la documentación y cuidará del buen fin de las notificaciones, dejando constancia de las mismas.

Sin perjuicio de lo anterior, el Secretariado Permanente se dotará de su normativa interna de funcionamiento.

#### **Artículo 5. Sumisión**

1. La sumisión al Tribunal Arbitral se entenderá realizada como consecuencia de convenio, cláusula arbitral o, en su defecto, por mutuo acuerdo de las partes. La sumisión de las partes al Tribunal Arbitral implicará la competencia del mismo para la administración del arbitraje y la designación de los árbitros, en los términos previstos en el Reglamento.
2. Cuando las partes en controversia no se hayan sometido convencionalmente a arbitraje o la administración de éste no se haya encomendado al Tribunal Arbitral, cualquiera de ellas puede requerir por escrito

su intervención para la resolución del conflicto. En este caso, si es tan sólo una de las partes quien requiere esta intervención, el Tribunal Arbitral invitará a la otra parte o partes para que acepten esta forma de resolución del conflicto y su intervención en la administración del arbitraje. De no producirse la aceptación por escrito, se procederá al archivo de las actuaciones sin ulterior trámite.

3. Las partes por el solo hecho de someterse al Tribunal Arbitral aceptan expresamente y se obligan a cumplir este Reglamento en todos sus extremos, así como el laudo que emita el árbitro o árbitros designados incluido el pronunciamiento sobre el coste del arbitraje, absteniéndose de realizar actos que puedan entorpecer las resoluciones interlocutorias o frustrar la efectividad de aquél.
4. En ningún caso podrán ser objeto de arbitraje aquellas materias sobre las que las partes no tengan poder de disposición. El Tribunal Arbitral podrá rechazar aquellos arbitrajes que no se ajusten a lo prevenido en la Ley o en el presente Reglamento.

#### **Artículo 6. Modalidad del arbitraje**

Los árbitros decidirán las cuestiones litigiosas con sujeción a equidad o a Derecho, por elección de las partes.

#### **Artículo 7. Número de árbitros**

El arbitraje se hará preferentemente por un solo árbitro. Sin embargo, cuando las partes así lo acuerden o cuando lo considere conveniente el Tribunal Arbitral por la complejidad del asunto que se ha planteado, lo podrán desarrollar tres árbitros, los cuales, en este caso, forman el colegio arbitral.

El uso de la palabra “árbitro” en este Reglamento se refiere indistintamente a cualquiera de ambos supuestos.

#### **Artículo 8. Idioma**

El idioma para la tramitación del arbitraje es el castellano. Sin embargo, si las partes lo solicitan de común acuerdo y

el Tribunal Arbitral lo acepta puede tramitarse en cualquier otra lengua. Los gastos de traducción que esto pueda ocasionar tienen que ser satisfechos por las dos partes por mitades.

#### **Artículo 9. Lugar de celebración**

El procedimiento arbitral se desarrollará preferentemente en la sede del Tribunal Arbitral o en las sedes de las demarcaciones o en las oficinas provinciales del Colegio. Las partes podrán **determinar** en sus escritos introductorios, de entre éstas, el lugar de desarrollo del arbitraje. **El Tribunal Arbitral, salvo que concurren circunstancias que lo desaconsejen, designará la sede propuesta y facilitará al árbitro el local adecuado a tal fin.**

#### **Artículo 10. Plazos**

Con relación al cómputo de los plazos establecidos por días en este Reglamento, se entiende que los días son siempre hábiles, salvo que se indique lo contrario. Si el día de finalización del plazo es sábado, el plazo se entiende prorrogado hasta las 14:00 horas del siguiente día hábil.

El mes de agosto se considera inhábil a estos efectos, salvo que el árbitro, por causa motivada, lo declare hábil.

#### **Artículo 11. Interpretación del Reglamento**

Sin perjuicio de las facultades del árbitro dentro del proceso arbitral, el Secretariado Permanente resolverá, a petición de cualquiera de las partes antes del nombramiento del árbitro o del árbitro una vez nombrado, todas las dudas que puedan surgir con respecto a la interpretación o integración de este Reglamento.

## **CAPÍTULO II. SOLICITUD DE ARBITRAJE**

#### **Artículo 12. Solicitud de arbitraje**

La intervención del Tribunal Arbitral se produce a instancia de cualquiera de las partes, o de las dos conjuntamente,

mediante escrito introductorio que se presentará en el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. El escrito se dirigirá al Secretariado Permanente del Tribunal Arbitral y contendrá los datos necesarios para una correcta constitución del arbitraje y, como mínimo, los siguientes:

- a) Identificación de las partes, incluido un domicilio para notificaciones.
- b) La solicitud expresa de someter la discrepancia a arbitraje de acuerdo con el Reglamento del Tribunal Arbitral, con solicitud a este órgano de nombramiento de árbitro y de la administración del procedimiento.
- c) La relación sucinta de los hechos, con referencia expresa al acto o negocio jurídico del que resulte la discrepancia, exposición y fundamentos de su pretensión y, si procede, indicación de la cuantía.

#### **Artículo 13. Documentación**

Junto con la solicitud de arbitraje se tiene que acreditar:

1. El contrato o documento del cual resulte la competencia del Tribunal Arbitral o el convenio arbitral, si existe. Este convenio podrá observar cualquiera de las formas exigidas por la legislación aplicable.
2. En su caso, la representación en que se actúa.

También se pueden acompañar todos aquellos documentos que se crean oportunos para la ulterior decisión arbitral.

#### **Artículo 14. Omisiones**

Si en el escrito no se designara alguno de los puntos necesarios para una correcta y completa constitución del arbitraje, o si alguna de las indicaciones resultare incompleta o confusa, el Tribunal Arbitral requerirá al solicitante que aclare o amplíe los extremos que considere oportunos.

Si no lo completase o aclarase en el plazo que se señale, y el Tribunal Arbitral considerase que la omisión o

confusión hace imposible la tramitación del procedimiento, procederá al archivo de la solicitud, con notificación a la parte correspondiente.

### **Artículo 15. Traslado**

1. En el caso de que la instancia haya sido presentada por una sola de las partes, se trasladará copia a la otra parte al domicilio indicado para que manifieste su conformidad o no al arbitraje y, si corresponde, exprese su conformidad o disconformidad a aquello declarado por el solicitante y complete los puntos necesarios para la correcta constitución del arbitraje. Dicho escrito se presentará en el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, dirigido al Secretariado Permanente del Tribunal Arbitral, en el plazo de diez días a contar desde su recepción. El Tribunal Arbitral podrá ampliar dicho plazo cuando las circunstancias del asunto así lo aconsejasen.

La notificación de la instancia se entenderá recibida el día en que ha sido entregada o en el que se haya intentado su entrega por cualquier medio que deje constancia en el domicilio que la parte instada haya designado, en su caso, a afectos de arbitraje.

Una vez recibida la instancia si el Tribunal Arbitral no recibiese el escrito de la parte instada en el plazo señalado, y el Tribunal Arbitral considerase que las circunstancias del caso lo permiten, se seguirá el procedimiento en su ausencia.

2. En el caso de invitación al arbitraje por parte del Tribunal Arbitral según lo previsto en el apartado 2 del artículo 4 de este Reglamento, la falta de respuesta o la imposibilidad de notificar dicha invitación conllevará al archivo de las actuaciones.

### **Artículo 16. Copias de escritos y documentos. Actuaciones procesales**

1. Los escritos y documentos que presenten las partes se acompañarán de

tantas copias como partes haya en el arbitraje, además de una para cada árbitro y otra para el Tribunal Arbitral, que quedará archivada y a disposición de los árbitros y de las partes.

2. El árbitro y las partes han de utilizar el Secretariado Permanente del Tribunal Arbitral para la realización de las actuaciones procesales necesarias para el ejercicio del arbitraje. Las comunicaciones entre las partes y los árbitros, así como la presentación de escritos y documentos, se efectuará a través del mismo, cuidando, en todo caso, que quede constancia suficiente y sin que en ningún caso se produzca indefensión.

Siempre que el Tribunal Arbitral disponga de los medios adecuados, la presentación de escritos y documentos se podrá realizar por medios telemáticos que garanticen la identidad de quien los presenta así como el contenido de lo presentado y la fecha de la presentación.

3. Serán válidas las notificaciones realizadas por medios que permitan dejar constancia de su recepción, incluidos los telemáticos que garanticen la identidad del emisor y del receptor así como el contenido y la fecha de la notificación.

### **Artículo 17. Aceptación del arbitraje**

Una vez concluido el trámite introductorio, el Tribunal Arbitral procederá a la aceptación del arbitraje, a la designación del árbitro y a la determinación de los otros puntos necesarios, según las reglas establecidas en los artículos siguientes.

Sin perjuicio de ello, podrá rechazar el encargo en el supuesto de concurrir circunstancias que, a su juicio, sean de entidad suficiente para la no aceptación, y, entre otras en los supuestos siguientes:

- a) Que el convenio arbitral contravenga la Ley o este Reglamento.
- b) Que se advierta nulidad o caducidad del convenio arbitral.

- c) Que el objeto del arbitraje sea indisponible por las partes.

La admisión, en su caso, del encargo, no prejuzga la decisión que en su día puede adoptar el árbitro sobre estos extremos.

### **Artículo 18. Cuestiones no previstas en el convenio arbitral**

Si no hubiere acuerdo entre las partes y no se hubiere previsto en el convenio arbitral, el Tribunal Arbitral decidirá teniendo en cuenta las circunstancias del caso, sobre el número de árbitros, el idioma del arbitraje, el lugar de la celebración del arbitraje y de la emisión del laudo y el nombramiento del árbitro o de los árbitros.

## **CAPÍTULO III. DE LOS ÁRBITROS**

### **Artículo 19. Elección de los árbitros. Lista de Árbitros**

1. El Secretariado Permanente del Tribunal elegirá el árbitro con total libertad de criterio, atendiendo preferentemente a la naturaleza de la cuestión planteada y al lugar de celebración del arbitraje, sin otras limitaciones que las que impone la Ley aplicable y este Reglamento<sup>1</sup>. Con igual libertad nombrará, en su caso, al Presidente del colegio arbitral si son tres los árbitros nombrados.

De igual forma procederá a la elección de un árbitro sustituto.

2. El Tribunal Arbitral dispondrá de una Lista de Árbitros entre quienes hayan manifestado su disponibilidad para el desempeño de tal función, integrada por tres secciones:

- Sección Primera: colegiados del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Esta sección estará subdividida en las siguientes especialidades:

- Construcción.
- Transportes.
- Hidráulica.
- Energía.
- Ingeniería Marítima y Costera.
- Urbanismo y Ordenación del Territorio.
- Medio Ambiente.

- Sección Segunda: abogados colegiados ejercientes.
- Sección Tercera: otros posibles profesionales colegiados en cualquier colegio profesional.

3. Para incorporarse a la Lista de Árbitros es necesario que el árbitro:

- Solicite la incorporación, adjuntando a la solicitud su currículum vitae y especificando, en su caso, las especialidades de su ejercicio.
- Acredite que:

- Tiene una antigüedad mínima actual e ininterrumpida de, al menos, diez años de colegiación.
- Se encuentra en el pleno ejercicio de sus derechos colegiales.
- Que no tiene sanción alguna en su expediente profesional.

- Manifieste su compromiso de formación en materia arbitral y colegial, y en especial, de conocimiento de la Ley de Arbitraje, de este Reglamento, de la Ley de Colegios Profesionales y de los Estatutos del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, así como de las normas que las sustituyan o de sus reformas.

4. Los profesionales inscritos en la Lista de Árbitros no podrán renunciar a su designación como árbitros injustificadamente. La declinación injustificada a actuar como árbitro conllevará la exclusión del profesional de la Lista.

1. Se ha propuesto un sistema de elección alternativo consistente en la elección mediante sorteo (o cualquiera de sus variantes). Igualmente se proponen listas territoriales de árbitros.

5. La inscripción en la Lista de Árbitros supone la asunción del compromiso de responsabilidad. Por ello, los árbitros responderán por los daños y perjuicios que causaran en el desempeño de sus funciones.

El profesional inscrito en la Lista de Árbitros deberá tener suscrito en todo momento un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños y perjuicios que pudiera causar en el desempeño de sus funciones arbitrales.

6. Los inscritos en las listas deberán enviar al Tribunal Arbitral cada dos años su currículum actualizado.

**Artículo 20. Notificación, aceptación del nombramiento y secretario del expediente**

1. La designación se notificará por el Secretariado Permanente del Tribunal Arbitral a la persona o personas elegidas como árbitro, remitiéndole la copia de los escritos previstos en los artículos 11 y 14 de este Reglamento y de los documentos presentados por las partes.
2. Dentro de los siete días siguientes a la notificación prevista en el párrafo primero, la persona escogida para ser árbitro comunicará por escrito al Secretariado del Tribunal Arbitral su aceptación, entendiéndose en caso contrario que no acepta el nombramiento. En este caso, el Tribunal Arbitral **procederá en la forma establecida para la sustitución.**
3. **En cada procedimiento, el Tribunal Arbitral, a instancia del árbitro designado, podrá nombrar un secretario del expediente.**

**Artículo 21. Del desempeño del arbitraje y sus condiciones**

1. La aceptación obliga al árbitro a cumplir fielmente su encargo con arreglo a la Ley y al presente Reglamento así como su compromiso de formación, incurriendo, si no lo hiciere, en responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasionare

por mala fe, temeridad, dolo o negligencia.

2. Todo árbitro debe ser y permanecer durante el arbitraje independiente e imparcial. En todo caso, no podrá mantener con las partes relación personal, profesional o comercial.
3. La persona propuesta para ser árbitro deberá comunicar al Tribunal Arbitral aquellas circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia. El árbitro, a partir de su nombramiento, también comunicará a las partes cualquier circunstancia sobrevenida en cuanto tenga conocimiento de ésta.

En cualquier fase del arbitraje cualquiera de las partes podrá pedir a los árbitros la aclaración de sus relaciones con alguna de las otras partes.

4. **Hasta el momento de la comparecencia de conciliación, o primera comparecencia en el procedimiento de concordia, el árbitro podrá abstenerse de continuar con el arbitraje si considera que concurren circunstancias que pudieren poner en riesgo su independencia o imparcialidad.**
5. Un árbitro sólo podrá ser recusado si concurren en él circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualificaciones convenidas por las partes.
6. Las resoluciones del árbitro, ya sean órdenes procesales o laudos, serán siempre motivadas.
7. Con sujeción a las leyes aplicables, el árbitro estará obligado a guardar confidencialidad de las informaciones y de los datos de carácter personal que conozca a través de las actuaciones arbitrales en que intervenga.

El árbitro ordenará las medidas que estimen convenientes para proteger secretos profesionales, comerciales o industriales o cualquier otra información confidencial.

**Artículo 22. Comunicación  
a las partes**

Recibida la aceptación del árbitro por el Tribunal Arbitral, éste se lo comunicará a las partes, al objeto del ejercicio del derecho de recusación.

**Artículo 23. Recusación  
de los árbitros**

1. Enteradas las partes del árbitro designado, podrán recusarlo en los términos y de acuerdo con el procedimiento establecido en este Reglamento.

La parte que recuse a un árbitro expondrá, por escrito dirigido al árbitro, los motivos de recusación dentro de los siete días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la aceptación o de cualquiera de las circunstancias que puedan dar lugar a dicha recusación.

2. Recusado un árbitro por una de las partes, la otra parte podrá aceptar la recusación. Asimismo, en caso de recusación, el árbitro podrá renunciar a su cargo. En estos supuestos, el recusado lo comunicará al Tribunal Arbitral, que aceptará la recusación y procederá a la designación de otro en la forma establecida para la sustitución, sin que esto implique una aceptación de las razones en que se basa la recusación.

En el supuesto de que la recusación de un árbitro hecha por una de las partes no fuera aceptada por la otra, decidirá el mismo árbitro. Si éste decide renunciar a su nombramiento se procede de acuerdo con lo que establece el apartado anterior. Si decide no renunciar podrá, sin embargo, poner su cargo a disposición del Tribunal Arbitral para que este organismo estudie la recusación presentada y, lo ratifique o proceda a un nuevo nombramiento, si considera que la recusación presentada puede perjudicar la buena marcha del procedimiento o su resultado.

Si se trata de un colegio arbitral y el árbitro no renuncia, decidirá el mismo colegio arbitral por mayoría.

3. Si no prosperase la recusación planteada con arreglo al establecido en el apartado anterior, la parte recusante podrá, en su caso, hacer valer la recusación al impugnar el laudo.

**Artículo 24. Sustitución del árbitro**

En el supuesto de que el designado no aceptase su cargo, o que algún árbitro, por recusación, abstención, fallecimiento, incapacidad o por cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza cesara en su función, el Tribunal Arbitral procederá directamente a su sustitución, nombrando al designado sustituto.

**CAPÍTULO IV. EL PROCEDIMIENTO  
ORDINARIO**

**Artículo 25. Principios del  
procedimiento y normas generales**

1. El procedimiento arbitral se desarrollará según lo dispuesto en este Reglamento. Con sujeción a él, los árbitros podrán dirigir el arbitraje del modo que consideren apropiado ajustándose, cuando proceda, a los principios de audiencia, contradicción, igualdad y economía procesal.

No obstante lo anterior, las partes podrán proponer las modificaciones procedimentales que estimen pertinentes, con sujeción, en todo caso, a dichos principios.

2. El árbitro impulsará y ordenará el procedimiento arbitral mediante órdenes procesales.

3. **El árbitro estará facultado para decidir sobre su propia competencia y las excepciones que pudieran plantearse en los términos previstos en la Ley de Arbitraje.**

4. Las partes pueden actuar por sí mismas o a través de representantes en cualquier momento del proceso. A tal efecto, bastará con que comuniquen en el escrito correspondiente el nombre del representante, sus datos de contacto y la capacidad con

la que actúa. El Tribunal Arbitral o el árbitro podrán exigir prueba fehaciente de la representación conferida.

También podrán ser asesoradas o defendidas por personas de su elección.

5. La inactividad de una de las partes en cualquier momento no interrumpirá el arbitraje ni impedirá que se dicte el laudo ni lo privará de eficacia, a no ser que la persona que insta el arbitraje no presente posteriormente su demanda dentro de plazo. En este último caso el árbitro dará por finalizadas las actuaciones, salvo que la parte instada manifieste su voluntad de ejercitar alguna pretensión.
6. Todos aquellos que participen en el procedimiento arbitral actuarán conforme al principio de buena fe.
7. Si una parte, conociendo la infracción de alguna norma de este Reglamento, siguiera adelante con el arbitraje sin denunciar dicha infracción en un plazo de siete días desde que tenga conocimiento de ella, se considerará que renuncia a su impugnación.
8. **Los plazos previstos en este Reglamento podrán ser prorrogados de forma motivada, a instancia del árbitro o de ambas partes de común acuerdo, en el caso de que la dificultad del arbitraje o las circunstancias concurrentes así lo justifiquen, respetando, en todo caso, el plazo máximo para dictar el laudo previsto en el artículo 32.**

#### **Artículo 26. Actuaciones iniciales. Medidas cautelares**

1. Iniciado el procedimiento y efectuado el pago de las tarifas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de este Reglamento, el árbitro, dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de su aceptación o de la resolución de la posible recusación realizada, convocará a una comparecencia a las partes para recoger los acuerdos

que éstas puedan adoptar sobre normas del procedimiento, sus fases y el plazo para dictar laudo, si no estuviere ya fijado con anterioridad.

2. Salvo acuerdo en contrario, el árbitro podrá adoptar, a instancia de cualquiera de las partes, las medidas cautelares que estime necesarias respecto del objeto del litigio. El árbitro deberá, salvo causa justificada y debidamente motivada, exigir caución suficiente al solicitante.

A las decisiones arbitrales sobre medidas cautelares les serán de aplicación las normas de ejecución forzosa.

#### **Artículo 27. Demanda**

En la propia comparecencia prevista en el artículo anterior, el árbitro concederá a la parte que hubiere promovido el arbitraje el plazo que se haya acordado para presentar la demanda, en la que se fijará con claridad y precisión los hechos en que se funda, la naturaleza y circunstancias de la controversia y las pretensiones que formule, alegando cuanto estime oportuno y acompañando los documentos en que base su pretensión. A falta de acuerdo, el plazo será de diez días.

#### **Artículo 28. Contestación a la demanda. Reconvención**

1. De la demanda y documentos se dará traslado a las restantes partes por el plazo que se haya acordado para su contestación, y a falta de acuerdo por el de diez días.
2. La parte demandada deberá acompañar a su escrito de contestación todos los documentos que estime necesarios, así como el que acredite la representación en que actúa. Podrá asimismo formular demanda reconvenzional al tiempo de contestar la demanda principal, en cuyo caso la parte demandante podrá presentar un escrito de contestación a la reconvezión en el plazo que se haya acordado y, en su defecto en el de cinco días.

**Artículo 29. Casos especiales y su tramitación**

Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando, sin alegar causa suficiente a juicio del árbitro,

- a. El demandante no presente su demanda en plazo, el árbitro dará por terminadas las actuaciones, a menos que, oído el demandado, éste manifieste su voluntad de ejercitar alguna pretensión;
- b. El demandado no presente su contestación en plazo, el árbitro continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere como allanamiento o admisión de los hechos alegados por el demandante;
- c. Una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas, el árbitro podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo con fundamento en las pruebas de que disponga.

**Artículo 30. Comparecencia de conciliación**

Cumplidos los trámites anteriores, el árbitro convocará a las partes a una comparecencia de conciliación en la cual exhortará a las partes para tratar de llegar a un acuerdo como forma de solucionar el conflicto. Si dicho acuerdo se alcanzara, se hará constar en el correspondiente acta de conciliación que firmarán todos los intervinientes. Lo acordado por las partes habrá de ajustarse a las normas generales para la validez de los contratos, así como a las reguladoras de la renuncia y la transacción, si las hubiere. A petición de cualquiera de las partes, el árbitro deberá dictar laudo que ponga fin al procedimiento arbitral en los términos de lo acordado en el acta de conciliación.

**Artículo 31. Continuación de la comparecencia. Prueba**

1. Si no se alcanzara un acuerdo, proseguirá la comparecencia, con la finalidad de que la parte a quien incumba, pueda contestar a las excepciones que hayan sido planteadas por las demás, así como para que las

partes propongan los medios de prueba de los que intenten valerse en el procedimiento.

2. El árbitro decidirá en el acto sobre la admisión, pertinencia y utilidad de los medios de prueba propuestos, acordando lo necesario para su práctica en el plazo que se hubiera acordado, que será, a falta de acuerdo, de veinte días. Asimismo podrá acordar de oficio la práctica de cualquier otra prueba.
3. El árbitro podrá nombrar, de oficio o a instancia de parte, uno o más peritos para que dictaminen sobre materias concretas y requerir a cualquiera de las partes para que facilite al perito toda la información pertinente, le presente para su inspección todos los documentos u objetos pertinentes o le proporcione acceso a ellos.
4. Cuando una parte lo solicite o cuando los árbitros lo consideren necesario, todo perito, después de la presentación de su dictamen, deberá participar en una audiencia en la que los árbitros y las partes, por sí o asistidas de peritos, podrán interrogarle.
5. Lo previsto en los dos apartados precedentes se entiende sin perjuicio de la facultad de las partes, salvo acuerdo en contrario, de aportar dictámenes periciales por peritos libremente designados.
6. A toda práctica de prueba serán citadas las partes y sus representantes quienes podrán intervenir en las mismas.
7. De cada diligencia de prueba practicada se levantará acta que será firmada por el árbitro y las partes asistentes.
8. El árbitro podrá solicitar el auxilio judicial para la práctica de las pruebas que no pueda efectuar por sí mismo en los términos previstos en la Ley de Arbitraje.

**Artículo 32. Posibilidad de presentación de conclusiones**

1. Finalizado el periodo probatorio y practicadas las pruebas pertinentes, el árbitro podrá conceder a las

partes un plazo para que presenten sus conclusiones.

2. La fase de conclusiones podrá sustituirse o, en su caso, complementarse, a solicitud de todas las partes o por decisión del árbitro por una exposición oral ante éste, de la que se extenderá la correspondiente acta.

## CAPÍTULO V. EL LAUDO ARBITRAL

### Artículo 33. Plazo

1. Salvo que las partes hayan acordado un plazo menor y el árbitro así lo haya aceptado, el laudo deberá dictarse en el plazo de seis meses. Dicho plazo empezará a contarse desde la fecha de presentación de la contestación a la demanda o de la expiración del plazo para contestarla, pudiendo los árbitros prorrogarlo por un plazo no superior a dos meses mediante decisión motivada.
2. La expiración del plazo sin que se haya dictado laudo definitivo determinará la terminación de las actuaciones arbitrales y el cese de los árbitros. Si no se hubiera dictado el laudo por dolo, culpa o negligencia del árbitro éste deberá devolver los honorarios cobrados, sin perjuicio de las responsabilidades en que haya podido incurrir.

Dichas circunstancias, no obstante, no afectarán a la eficacia del convenio arbitral; pudiendo las partes someter de nuevo la controversia a arbitraje.

### Artículo 34. Contenido y efectos

1. El laudo deberá dictarse por escrito debiendo contener como mínimo los siguientes extremos:
  - a) El lugar donde se dicte.
  - b) **Identificación** del árbitro y de las partes intervinientes.
  - c) Las cuestiones sometidas a arbitraje.
  - d) Las alegaciones de las partes.
  - e) Una sucinta relación de las pruebas practicadas.

f) La decisión arbitral, que deberá ser motivada.

g) El pronunciamiento sobre las costas del arbitraje, que incluirán los honorarios y gastos de los árbitros y, en su caso, los honorarios y gastos de los defensores o representantes de las partes, el coste del servicio prestado por el Tribunal Arbitral y los demás gastos originados en el procedimiento arbitral.

2. El laudo arbitral firme produce efectos idénticos a cosa juzgada.
3. El laudo arbitral sólo podrá anularse en los casos previstos por la ley.

### Artículo 35. Forma y firma

1. El laudo será firmado por el árbitro. **En caso de colegio arbitral, bastarán las firmas de la mayoría de sus miembros o sólo la de su Presidente, siempre que se manifiesten las razones de la falta de las mismas. De no adoptarse el laudo por unanimidad, el árbitro discrepante podrá emitir voto particular.**
2. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que el laudo consta por escrito cuando de su contenido y firmas quede constancia y sean accesibles para su ulterior consulta en soporte electrónico, informático o de otro tipo.

### Artículo 36. Notificación y publicación

1. Recibido el laudo, el Secretariado Permanente lo notificará a las partes, mediante remisión o entrega a cada una de ellas de un ejemplar debidamente testimoniado, en un plazo no superior a diez días desde su recepción.
2. Con independencia de que una de las decisiones del árbitro en el laudo pueda ser la publicación de éste, también podrá publicarse un laudo si concurren las condiciones siguientes:
  - a) Que se presente en el Tribunal Arbitral la correspondiente solicitud

de publicación o el propio Tribunal Arbitral considere que concurre un interés doctrinal.

- b) Que se supriman todas las referencias a los nombres de las partes y los datos que las pueden identificar.

### **Artículo 37. Protocolización**

El laudo podrá ser protocolizado notarialmente **si así se solicita por las partes antes de su notificación**. El coste de la protocolización correrá a cargo de quien lo haya solicitado.

### **Artículo 38. Fin de las actuaciones arbitrales**

1. Las actuaciones arbitrales terminarán y el árbitro cesará en sus funciones con el laudo definitivo.
2. El árbitro también ordenará la terminación de las actuaciones cuando:
  - a) El demandante desista de su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el árbitro le reconozca un interés legítimo en obtener una solución definitiva del litigio.
  - b) Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones.
  - c) El árbitro compruebe que la prosecución de las actuaciones resulta innecesaria o imposible.
3. Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a un acuerdo que ponga fin total o parcialmente a la controversia, el árbitro dará por terminadas las actuaciones con respecto a los puntos acordados y, si ambas partes lo solicitan y no apreciare motivo para oponerse, hará constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos.

En este caso, el laudo se dictará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 33 y 34 y tendrá su misma eficacia.

### **Artículo 39. Corrección, aclaración y complemento**

Las partes podrán solicitar la corrección de cualquier error de cálculo, de

copia, tipográfico o de naturaleza similar, la aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo, el complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas, en el plazo de dos días siguientes a la notificación efectuada, mediante escrito remitido al Tribunal Arbitral. Las correcciones o aclaraciones se efectuarán por el árbitro, como máximo, en el plazo de tres días a contar desde la recepción de la solicitud.

### **Artículo 40. Cumplimiento**

La parte que se proponga instar la ejecución forzosa del laudo, podrá solicitar la intervención del Tribunal Arbitral para obtener de la otra parte el cumplimiento voluntario de la decisión arbitral.

La ejecución forzosa se regirá por lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil y en la Ley de Arbitraje.

### **Artículo 41. Conservación y custodia del expediente**

1. Finalizado el expediente arbitral, la conservación y custodia del mismo corresponde al Tribunal Arbitral.
2. Transcurrido el plazo de un año desde la terminación de las actuaciones, cesará la obligación del Tribunal Arbitral de conservar la documentación del procedimiento. Dentro de ese plazo, cualquiera de las partes podrá solicitar al Secretariado del Tribunal Arbitral que le remitan los documentos presentados por ella.

## **CAPÍTULO VI. PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONCORDIA DE OBRA**

### **Artículo 42. Normas por las que se rige. Aplicación supletoria**

El procedimiento especial de concordia de obra se rige por lo dispuesto en este capítulo.

En todo aquello no expresamente regulado en el presente capítulo se regirá, en lo que no sea incompatible, por las disposiciones contenidas en el presente Reglamento para el procedimiento ordinario y en el resto del Reglamento.

**Artículo 43. Requisitos**

Cuando la cuestión sometida a arbitraje se refiera a la resolución de controversias que se susciten durante la ejecución de un proceso constructivo, las partes pueden solicitar al Tribunal Arbitral someterse a la concordia de obra.

Serán requisitos para la sumisión al procedimiento de concordia de obra:

- a) Que la controversia tenga su origen en un trabajo relacionado directa o indirectamente con la ejecución de una obra, entendida en sentido amplio.
- b) Que las partes hayan pactado o acuerden expresamente la sumisión a este procedimiento.
- c) Que cada parte haya hecho constar en el documento de sumisión, o cuando sean invitadas a la concordia comuniquen al Tribunal Arbitral, una persona de contacto con quien se entenderán las actuaciones del procedimiento, indicando número de teléfono, fax y e-mail.

**Artículo 44. Árbitros**

En la concordia de obra el arbitraje será de equidad y la resolución del conflicto estará encargada a un único árbitro, preferentemente ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, designado por el Tribunal Arbitral, que ostentará la titulación y, en su caso, especialización, según corresponda al conflicto que se plantee.

El profesional al cual se encomiende la concordia de obra decidirá la controversia entre las partes atendiendo a sus conocimientos técnicos y según su buen criterio.

**Artículo 45. Instancia introductoria y designación del árbitro**

1. Cualquiera de las partes firmantes del convenio arbitral podrá instar la concordia de obra al Tribunal Arbitral mediante la instancia introductoria a que se refiere al artículo 11 de este Reglamento. Junto con la presentación de la instancia deberá abonar la tarifa de registro.

2. En el caso de pacto expreso de sumisión de las partes a la concordia de obra el Tribunal Arbitral una vez recibida la instancia, y comprobado que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 11 y 42 de este Reglamento, trasladará la instancia a la otra parte.

Cuando las partes en controversia no se hayan sometido convencionalmente al procedimiento de concordia de obra o la administración de éste no se haya encomendado al Tribunal Arbitral, cualquiera de ellas puede requerir por escrito su intervención para la resolución del conflicto mediante la concordia de obra. En este caso, si es tan sólo una de las partes quien requiere esta intervención, el Tribunal Arbitral invitará a la otra parte o partes para que acepten esta forma de resolución del conflicto y su intervención en la administración del arbitraje. Junto con la invitación, dará traslado del escrito introductorio. Si no se produce una aceptación por escrito dirigido al Tribunal Arbitral de todas las partes, en el plazo de diez días, se procederá al archivo de la petición sin más trámites.

3. La parte instada podrá, en el plazo de tres días, remitir al Secretariado del Tribunal Arbitral un escrito donde alegue lo que considere conveniente, sin perjuicio de poder presentar posteriormente al árbitro todos los escritos y documentos que considere oportuno, de acuerdo con el artículo 46 de este Reglamento.

4. El Tribunal Arbitral propondrá a las partes un árbitro en el plazo de cinco días a contar desde la recepción de la instancia introductoria en el caso de sumisión convencional o de mutuo acuerdo o a contar desde la aceptación de la invitación en ese caso.

Las partes podrán rechazarlo sin necesidad de justificación mediante escrito dirigido al Secretariado del Tribunal Arbitral en el plazo de

dos días a contar desde la notificación efectuada. En este caso, el Tribunal Arbitral designará un nuevo árbitro al siguiente día hábil a contar desde la recepción de la negativa por el Secretariado del Tribunal Arbitral. Cada una de las partes sólo podrá ejercer por una única vez su derecho de negativa al árbitro designado. Estas negativas no menguan en ningún caso el derecho que tienen las partes a recusar al árbitro que acepte el cargo.

#### **Artículo 46. Aceptación del nombramiento**

De aceptarse el árbitro propuesto por ambas partes, o si hubiesen agotado su derecho de negativa, el nombramiento del profesional designado devendrá firme y el Secretariado del Tribunal Arbitral tramitará su aceptación formal en el plazo de los dos días siguientes con traslado a las partes.

#### **Artículo 47. Primera comparecencia**

1. Aceptado el cargo, el árbitro convocará a las partes a una reunión que tendrá que tener lugar en el plazo máximo de siete días. Durante este plazo las partes podrán aportar aquellos escritos y documentos que estimen oportunos en defensa de sus criterios. Podrán asistir acompañadas, si lo estiman oportuno, de uno o varios técnicos. En todo caso, el procedimiento se ajustará a los principios del artículo 24 de este Reglamento.
2. De no comparecer la parte solicitante, el árbitro dará por finalizadas las actuaciones, acordando el archivo del expediente e imponiéndole el pago de todos los gastos, salvo que la parte instada manifieste su voluntad de continuar el procedimiento, caso en el que el árbitro acordará la continuación del mismo. La incomparecencia o inactividad de la parte instada que se haya sometido al arbitraje no impedirá que se dicte el laudo, ni lo privará de eficacia.
3. Abierto el acto, el árbitro escuchará a las partes y a los técnicos que las

acompañen, recibirá la documentación complementaria que le entreguen y dirigirá la reunión para garantizar que cada una de ellas tenga la oportunidad de expresar su opinión, dirigir preguntas a la otra parte o a los técnicos y poder rebatir los argumentos contrarios y, excepcionalmente, si las partes lo justificasen o el propio árbitro lo estimase procedente, acordará la práctica de pruebas o ensayos que no puedan celebrarse en dicho acto.

Al final de la reunión el árbitro levantará una breve acta, firmada por todas las partes, en que se concretarán los extremos controvertidos y las alegaciones de las partes al respeto.

4. En el acta el árbitro tendrá que pronunciarse sobre si la controversia suscitada está o no dentro del ámbito de aplicación del procedimiento de concordia de obra y sobre su competencia profesional para resolver la misma. En caso negativo, resolverá en este sentido poniendo fin al procedimiento. Si el árbitro considerara que la controversia está dentro del ámbito de aplicación del procedimiento de concordia y que tiene competencia profesional para resolverla empezará el plazo para dictar el laudo en los términos previstos en el artículo 49.

#### **Artículo 48. Segunda comparecencia**

1. En el caso de haberse acordado la práctica de prueba complementaria, el árbitro fijará una fecha en el acta para una nueva reunión que se efectuará en el plazo máximo de veinte días posteriores, sirviendo dicha acta de notificación fehaciente a las partes, salvo en caso de incomparecencia del representante de la parte que no hubiera solicitado la concordia de obra, a la cual le será notificado este señalamiento por escrito y en forma fehaciente.
2. Llegados el día y hora de la segunda reunión, se seguirán las prescripciones del artículo anterior con

respecto a la comparecencia de las partes.

3. Abierto el acto, el árbitro pedirá a las partes o a sus técnicos ampliaciones respecto a los extremos objeto de prueba.

De la segunda reunión, el árbitro levantará una nueva acta a la que dará los mismos trámites que los indicados para la primera reunión.

#### **Artículo 49. Emisión del laudo arbitral**

1. Finalizadas las actuaciones, en el plazo de cinco días el árbitro dictará el laudo por escrito que expresará: las circunstancias personales del árbitro y de las partes, el lugar y fecha donde se emite, la cuestión o cuestiones sometidas a arbitraje, las alegaciones de las partes, una sucinta relación de las pruebas practicadas y la decisión motivada del árbitro al respecto. El laudo será firmado por el árbitro y será notificado el mismo día de su emisión al Tribunal Arbitral, quien lo notificará a las partes al siguiente día hábil a su recepción.
2. Las partes podrán solicitar la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar, la aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo, el complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en el plazo de dos días siguientes a la notificación efectuada, mediante escrito remitido al Tribunal Arbitral. Las correcciones o aclaraciones se efectuarán por el árbitro, como máximo, en el plazo de tres días a contar desde la recepción de la solicitud.
3. Todos los plazos establecidos en este capítulo se podrán prorrogar en cualquier momento por escrito que exprese el mutuo acuerdo de las partes en este sentido. De forma motivada y por causas justificadas el árbitro podrá, también, prorrogar dichos plazos, hasta el doble de lo previsto en este capítulo.

### **CAPÍTULO VII. TARIFAS Y HONORARIOS**

#### **Artículo 50. Tarifa de registro**

1. La presentación de la solicitud de arbitraje dará lugar al pago de una tarifa de registro fija en concepto de gastos de apertura y registro del expediente, la cual irá a cargo de la parte que solicita la intervención del Tribunal Arbitral.

Si, por cualquier motivo, no se realizase el arbitraje y el Tribunal Arbitral hubiese llevado a cabo actuaciones que impliquen un gasto superior a la tarifa de registro, podrá resarcirse en el exceso de la parte que ha solicitado el arbitraje, previa demostración de los gastos en que se ha incurrido.

2. La tarifa de registro no cubre los honorarios de los árbitros, los gastos motivados por los actos de comunicación, la protocolización del laudo, las pruebas, las actuaciones por el auxilio judicial ni cualquier otra necesaria y justificada.

#### **Artículo 51. Honorarios de los árbitros y gastos del arbitraje**

1. Una vez recibido por el Tribunal Arbitral el encargo arbitral y notificada a las partes la aceptación de éste, las partes habrán de abonar por partes iguales, **salvo que el Tribunal determine de forma justificada otra proporción**, la suma necesaria para atender las provisiones de fondos que el Tribunal Arbitral, según los criterios publicados, estime necesarias para los honorarios y gastos previsibles de los árbitros, sin el pago de la cual no se dará comienzo al procedimiento arbitral y determinará la caducidad del encargo transcurridos dos meses desde la solicitud de pago por el Tribunal.
2. Si la parte que hubiere instado el arbitraje pretendiese modificar en su demanda la cuantía de las pretensiones puestas de manifiesto en su escrito introductorio, lo comunicará al Tribunal Arbitral para que

éste fije la nueva provisión de fondos a abonar. De no adjuntarse a la demanda el resguardo justificativo del pago de dicha provisión, el árbitro podrá abstenerse de tratar y resolver en el laudo aquellos excesos, excluyéndolos del objeto del arbitraje.

3. De formularse reconvencción que implique aumento de la cuantía se estará a lo dispuesto en el apartado anterior.
4. No se efectuará ninguna prueba si el gasto que implica aquélla no queda previamente cubierto o garantizado por la parte que la solicita.
5. A pesar de lo anterior, cualquiera de las partes podrá satisfacer la provisión o cualquier otro pago no efectuado por la parte a quien corresponda. En dicho caso, tendrá derecho a su reintegro, que será fijado, si procediese, en el laudo.
6. El árbitro se pronunciará en el laudo sobre el coste del arbitraje, que incluirá los honorarios y gastos de los árbitros y, en su caso, de los defensores y representantes de las partes, el coste del servicio del Tribunal Arbitral y el resto de gastos originados en el procedimiento arbitral.
7. Procederá la imposición del pago del coste del arbitraje a una de las partes cuando se aprecie temeridad o mala fe en su actuación.

El árbitro podrá condenar a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones al pago de todo el coste del arbitraje.

#### **Artículo 52. Publicación de tarifas**

El Tribunal Arbitral publicará las tarifas de registro y los criterios para determinar los honorarios de los árbitros.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA**

En lo no previsto en este Reglamento se aplicará la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje o cualquier otra disposición que la modifique o sustituya.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA**

La Lista de Árbitros y los ficheros con datos de carácter personal que den soporte a la gestión de las funciones del Tribunal Arbitral serán creados, sometidos a las medidas de seguridad, e inscritos en la Agencia correspondiente, de acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal y normativa concordante.

#### **DISPOSICIÓN FINAL. ENTRADA EN VIGOR**

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres meses de su aprobación y para general conocimiento de los colegiados, una vez aprobado, se publicará en el *Boletín de Información* del Colegio, así como en su página web. ■



COLEGIO DE INGENIEROS DE  
CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

Almagro, 42  
28010 MADRID  
Tel.: 91 308 19 88  
Fax: 91 308 39 32

## Propuesta de enmienda Reglamento del Tribunal Arbitral del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

Proponente \_\_\_\_\_ N° de colegiado \_\_\_\_\_

Enmienda

Adición

Modificación

Sugerencia

Supresión

Art. n° \_\_\_\_\_

Redacción actual (en su caso)

Redacción propuesta (en su caso)

Justificación



COLEGIO DE INGENIEROS DE  
CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

Almagro, 42  
28010 MADRID  
Tel.: 91 308 19 88  
Fax: 91 308 39 32

## Propuesta de enmienda Reglamento del Tribunal Arbitral del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

Proponente \_\_\_\_\_ N° de colegiado \_\_\_\_\_

Enmienda

Adición

Modificación

Sugerencia

Supresión

Art. n° \_\_\_\_\_

Redacción actual (en su caso)

Redacción propuesta (en su caso)

Justificación